



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00726-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ana María Posada Gaitán contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 28 de junio de 2022 le pidió la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 11001000000032912219 del 11 de abril de 2022, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutele su derecho fundamental, se ordene a la accionante dé respuesta a su requerimiento y se agende audiencia de impugnación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó escrito mediante el cual dio respuesta a la solicitud instaurada por la accionante, el día 1º de agosto de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico anamariaposadagait@gmail.com, registrado como medio de notificación en la tutela, sin embargo, no emitió pronunciamiento frente a la acción constitucional en estudio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Ana María Posada Gaitán al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el día 28 de junio de 2022.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a

ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) El 28 de junio de 2022 la accionante presentó solicitud de revocatoria directa ante la entidad accionada.
- b) El 1° de agosto de 2022 la autoridad encartada dio respuesta a su solicitud y la remitió al correo electrónico a la dirección anamariaposadagait@gmail.com, la cual fue informada por la accionante como canal digital de notificaciones.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró en debida forma que la accionada en respuesta del 1° de agosto del año en curso resolvió el pedimento incoado, por cuanto procedió a informar los motivos por los cuales no es procedente la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo No. 11001000000032912219 e informó que fue programada fecha de audiencia de impugnación para el 09/03/2022 a las 11:30 a.m, lo cual fue notificado al correo electrónico anamariaposadagait@gmail.com informado por la tutelante.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Ana María Posada Gaitán, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza